



Poder Judicial de la Nación

FC

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

23000062800795



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE GUALEGUAYCHU, SITO EN SAN MARTIN N° 877

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DEFENSORIA PUBLICA OFICIAL ANTE EL JUZGADO FED. DE PRIMERA INSTANCIA DE GUALEGUAYCHU
Domicilio: 50000004135
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	8920/2022				CIVIL	N	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

L.I.M - EN REP. DE S.M.B., F.D.B., M.B. L.P.G c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES - UDAI GUALEGUAYCHU) s/AMPARO LEY 16.986

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

Gualeguaychu, de febrero de 2023.

Fdo.: PEDRO OSCAR ALEJANDRO BANCOFF, SECRETARIO

Endede 2023, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GUALEGUAYCHU

8920/2022

L.I.M - EN REP. DE S.M.B., F.D.B., M.B. L.P.G c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES - UDAI GUALEGUAYCHU) s/AMPARO LEY 16.986

///leguaychú, 08 de febrero de 2023 (rcp).

Y VISTOS:

Estos obrados caratulados: “**L.I.M - En Rep. de S.M.B., F.D.B., M.B. L.P.G c/ Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.S.E.S - UDAI Gualeguaychu) s/amparo ley 16.986**”, expte. N° FPA 8920/2022, en trámite por ante la Secretaría en lo Civil, Comercial, Laboral y de Previsión Social, Contencioso Administrativo y de Ejecuciones Fiscales de este Juzgado Federal de Primera Instancia a mí cargo, de cuyas constancias

RESULTA:

I.- I.M.L -por derecho propio y en nombre y representación de sus hijos S.M.B., F.D.B., M.B. y L.P.G.- dedujo la presente acción de amparo contra la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) con el objeto de que se la condene al inmediato otorgamiento de la Asignación Universal por Hijo (A.U.H) que -según afirmó- le corresponden a sus cuatro (4) hijos menores de edad (*vid.* punto I del escrito de inicio).

Relató que se encontraba en concubinato con E.D.M y que, por su fallecimiento, en el mes de agosto de 2007 inició ante la demandada los trámites para obtener una pensión derivada. Añadió que por aquellos años su concubino realizaba los aportes jubilatorios a una A.F.J.P. y que, debido a ello, le



#37063879#356386975#20230208101141290

otorgaron una renta vitalicia de acuerdo a los aportes realizados, la cual comenzó a cobrar con normalidad. -

Indicó que, posteriormente, de su unión con A.N.B nacieron sus hijos S.M.B., F.D.B. y M.B y que, luego de separarse y rehacer su vida con J.M.G, también nació su hija L.P.G. Agregó que se volvió a separar de su pareja y que, actualmente, se encuentra sola con los cuatro menores de edad.

Sostuvo que la renta vitalicia que percibía era de tan solo cinco mil pesos (\$5000) y que, ante la situación económica imperante en el país, dicha suma no le alcanzaba para la manutención de sus cuatro hijos, dado que los niños no reciben una cuota alimentaria por parte de sus progenitores, por lo que concurrió a las oficinas de A.N.Se.S a solicitar el otorgamiento de las A.U.H. por la renta vitalicia.-

Explicó que, debido a un mal asesoramiento, renunció al beneficio, el cual fue dado de baja en el mes de febrero de 2021 y que se dispuso a iniciar el trámite para el otorgamiento de la A.U.H. pero se lo rechazaron con el pretexto de que sigue percibiendo la renta vitalicia, hecho que -adujo- es totalmente falso.

Sostuvo que desde el 22 de septiembre de 2021 no cobra ningún beneficio ni tampoco sus hijos perciben la A.U.H y que se encuentran en total y absoluta desprotección por parte del estado. Indicó que de manera sistemáticamente a lo largo de un año ha concurrido a las oficinas de A.N.SeS a realizar el trámite y que se lo deniegan manifestando que para el sistema ella percibe una renta vitalicia.

Hizo hincapié en que sus hijos se encuentran en una situación desesperante y de total abandono por parte del estado y que la única ayuda y asistencia que recibe es por parte de la Asociación "*FAMILIA GRANDE HOGAR DE CRISTO*" en donde también le recomiendan un acompañamiento psicológico para M. y F. el cual no puede abonar. Agregó que su hijo M. concurre actualmente a una





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GUALEGUAYCHU

profesional en el ámbito privado por el diagnóstico de neurosis de angustia y que el valor de la sesión es de dos mil ochocientos pesos (\$2.800).

Fundó la admisibilidad formal de la acción, efectuó un desarrollo de los derechos constitucionales afectados, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal. Asimismo, peticionó que se dicte una medida cautelar en virtud de la cual se disponga el inmediato otorgamiento por parte de la demandada de la Asignación Universal por Hijo a los cuatro menores de edad (*vid.* punto XI del escrito de inicio).

II. - Previa vista al Ministerio Público Fiscal, se declaró la competencia del Tribunal para entender en autos y se dio vista al Sr. Representante del Ministerio Público Pupilar, a los fines de que tome la intervención que por derecho corresponda.

III. - Posteriormente se presentó en autos el Dr. Iván Javier Gueler en su carácter de Ministerio Público Pupilar, asumió la representación complementaria los niños y niñas S.M.B., F.D.B., M.B. y L.P.G en los términos del artículo 103 inc. a del C.C.C.N y artículo 43 inc. b de la ley 27.149 y evacuó la vista conferida.

En líneas generales expuso, que, en el caso, se verifican los presupuestos para la procedencia del amparo como así también de la medida cautelar solicitada. Agregó que, el no otorgamiento del beneficio se traduce en la privación del único sustento diario con el que puede contar la familia y que de la prueba acompañada se puede concluir que se encuentran en una situación de vulnerabilidad que requiere de la protección social.

IV. - Luego, como medida para mejor proveer, se requirió a la actora que acreditara en autos que había peticionado ante las oficinas de la demandada la Asignación Universal por Hijo respecto de S.M.B., F.D.B., M.B. y L.P.G. Ante ello, manifestó que en A.N.Se.S. le informaron que no podían brindarle una constancia porque las asignaciones se cargarían por sistema y no se armaba un expediente en



#37063879#356386975#20230208101141290

papel, pero le otorgaron un informe de certificación negativa de donde surgía que no registraría ni cobraría ningún tipo de beneficio, plan social, ingreso familiar o programa empleo.

Sin perjuicio de ello, se libró oficio a la Administración Nacional de la Seguridad Social –Unidad de Atención Integral Gualeguaychú– para que informará al Tribunal si la actora había peticionado la Asignación Universal por Hijo respecto de los niños y niñas S.M.B., F.D.B., M.B. y L.P.G y, en su caso, indicara en qué fecha y cuál es el estado de dicho trámite. Ello, bajo apercibimiento de resolver con las constancias obrantes en autos.

En orden a ello, la parte actora informó que la demandada se negó a recibir el oficio ordenado en autos y que logró diligenciarlo por medio del sistema T.A.O. asignándosele el número de trámite: EX-2022-109595732-ANSES-DLI#ANSES, el día 14 de octubre de 2022.

Una vez vencido el plazo otorgado a la demandada para que informara lo requerido y ante el pedido de la amparista, el 01 de noviembre de 2022 se declaró la admisibilidad formal de la acción y se requirió a la demandada que confeccione el informe previsto en el artículo 8º de la ley 16.986. Asimismo, se hizo lugar a la medida cautelar peticionada ordenándose que la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.), en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente, disponga el inmediato otorgamiento de la Asignación Universal por Hijo a los niños y niñas S.M.B., F.D.B., M.B. y L.P.G., hijos de la señora I.M.L, D.N.I. XX.

IV- El 14 de noviembre de 2022 se presentó la A.N.S.E.S. y evacuó el informe requerido peticionando el rechazo de la acción entablada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GUALEGUAYCHU

En líneas generales, se opuso a la vía elegida por la actora y sostuvo que conforme los datos aportados por la A.F.I.P, la señora Leites se encuentra inscripta en el régimen de monotributo, situación que le genera una incompatibilidad con el sistema de asignaciones.

Destacó que el sistema de pago de asignaciones familiares produce las verificaciones y cruces de datos a los efectos de establecer la correspondencia de pago de dichas prestaciones y que, en definitiva, había actuado en forma legal y legítima dentro de las facultades conferidas por la ley para administrar los recursos de la seguridad social.

Finalmente, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal.

V.- Posteriormente, y previa vista al Ministerio Público de la Defensa y al Ministerio Público Fiscal, pasaron las actuaciones a despacho a los fines de dictar sentencia. Y

CONSIDERANDO:

VI. - Reconocido jurisprudencialmente primero (Fallos 239:459 y 241:291) y legislativamente después (Ley 16.986 y art. 321, inciso 2, del C.P.C.C.N), el amparo obtuvo recibo constitucional a nivel federal a partir de la reforma de nuestra Constitución Nacional en el año 1994; reforma en la cual se incorporó un nuevo capítulo a la parte dogmática titulado “*Nuevos derechos y garantías*” en cuyo artículo 43, en sus dos primeros párrafos, expresamente se establece que: “*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la*



inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.- Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización”.

Así el amparo se ha erigido en una verdadera garantía constitucional para la salvaguarda de los derechos del ciudadano, siendo nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación la que, desde el mismo momento de su reconocimiento, estableció que *“siempre que aparezca, (...) de un modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de las cuestiones a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo”* (Fallos 241:291).

El objeto de la acción es la preservación de la vigencia de los derechos tutelados por la Constitución Nacional y/o por los tratados de Derechos Humanos reconocidos e incorporados a aquélla (Fallos: 328:4640; 328:1708; 324:3602), en líneas generales es el proceso judicial más simple y breve para su tutela (Fallos 326:4931); lo cual no quita su carácter de remedio de excepción, y resulta inadmisibles cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba (Fallos: 330:2877; 330:2255; 325:2583; entre otros).

VI. - En lo que atañe al fondo del asunto, es dable destacar que el artículo 14 bis de la ley 24.714 que establece el Régimen de Asignaciones Familiares,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GUALEGUAYCHU

dispone, en su parte pertinente, que la Asignación Universal por Hijo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo o una sola de los padres o de las madres por cada niña, niño y/o adolescente menor de dieciocho (18) años que se encuentre a su cargo, siempre que no estuviere empleado o empleada, emancipado o emancipada o percibiendo alguna de las prestaciones previstas en la referida ley.

No debe perderse de vista que esta asignación encuentra acogida en el Art. 14 bis de nuestra C.N, en cuanto establece que *“El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable”*; y en esta materia rige el principio general *“in dubio pro justitia sociales”*, el cual implica que en caso de duda debe estarse a la interpretación más favorable para el beneficiario previsional.

VII. - Ahora bien, sentado ello debo recordar que, si bien los jueces no estamos obligados a hacernos cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, ni a analizar todas las pruebas producidas en su totalidad -sino solo aquellas que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. art. 17, ley 16.986 y art. 386 del C.P.C.C.N)- sí tenemos el deber de resolver los casos mediante una *“decisión razonablemente fundada”* (conf. art. 3 del C.C.C.N).

De este modo, resulta necesario dilucidar en el *sub lite*, a luz de los hechos alegados y las pruebas obrantes en la causa, si la demandada A.N.S.E.S obró con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesionando derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley, al no disponer el otorgamiento de la Asignación Universal por Hijo a los niños y niñas S.M.B., F.D.B., M.B. y L.P.G., hijos de la señora I.M.L, D.N.I. XX.



Así las cosas, no se encuentra controvertido en autos que la señora Iris Mabel Leites era beneficiaria de una renta vitalicia la cual fue dada baja en el período 02/2021 con el motivo “*por opción otro beneficio*” y que, asimismo, es la madre de S.M.B., F.D.B., M.B. y L.P.G los cuales se encuentran a su cargo y son menores de dieciocho (18) años de edad (*vid. copias de las partidas de nacimientos y constancia de consulta al R.U.B. de fecha 7.09.2022, anejadas en autos*).

Paralelamente, surge de la constancia de certificación negativa expedida por el organismo previsional demandado que la actora no registraría declaraciones juradas como trabajadora en actividad, ni liquidaciones de asignaciones familiares, así como tampoco, prestación previsional alguna. Y, si bien se desprende de la referida documentación que se encuentra informada por el Ministerio de Desarrollo Social como monotributista social, lo cierto es que ello no constituye un impedimento para acceder a la asignación que reclama.

En efecto, se advierte que, a pesar de lo alegado por el organismo demandado, de la propia página web oficial de la Administración Nacional de la Seguridad surge que no existe incompatibilidad entre el Monotributo Social y el programa de Asignación Universal Por Hijo (*vid. <https://www.anses.gob.ar/hijas-e-hijos/asignacion-universal-por-hija-e-hijo> y <https://www.anses.gob.ar/trabajo/monotributo-social>*).

A ello se suma que, encontrándonos frente a niños y niñas, ellos gozan de la protección especial que le brinda la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobada en nuestro país por ley 23.849) y la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Obsérvese que, el artículo 3, apartado 1, de la Convención dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GUALEGUAYCHU

privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y, en su apartado 2, que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley.

Por su parte, el artículo 4 prevé que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención y que en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan.

Paralelamente, en el ámbito local el artículo 26 de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes establece que “[l]as niñas, niños y adolescentes tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social” y que “[l]os Organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para las niñas, niños y adolescentes, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento”.

En este estado de situación, cabe concluir que el accionar de la demandada constituye una clara omisión ilegítima en el cumplimiento de los deberes que le imponen el bloque de constitucionalidad y las normas dictadas por el Congreso Nacional, en atención a lo cual cabe hacer lugar a la pretensión de la actora y, en consecuencia, ordenar a la Administración Nacional de la Seguridad Social - U.D.A.I.



#37063879#356386975#20230208101141290

Gualeguaychú – disponga el inmediato otorgamiento de la Asignación Universal por Hijo a los niños y niñas S.M.B., F.D.B., M.B. y L.P.G., hijos de la señora I.M.L, D.N.I. XX.

VIII. - Que, por último, las costas del proceso deben ser soportadas por la parte demandada por no existir motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (conf. art. 14, ley 16.986).

En mérito de lo expuesto,

FALLO:

1.- HACER lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. I-M.L, D.N.I. n° XX y ordenar a la Administración Nacional de la Seguridad Social - U.D.A.I. Gualeguaychú – que disponga el inmediato otorgamiento de la Asignación Universal por Hijo a los niños y niñas S.M.B., F.D.B., M.B. y L.P.G., hijos de la señora I.M.L, D.N.I. XX.

2.- IMPONER las costas del proceso a la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.S.E.S.) -conf. art. 14, ley 16.986-.

3.- REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes en autos; para ello se tendrá en cuenta la naturaleza de la pretensión, las tareas desarrolladas, la extensión y calidad jurídica de la labor efectuada, complejidad y resultado obtenido, como así también las pautas arancelarias dispuestas en la ley. En consecuencia, régulense los honorarios profesionales correspondientes a la Dra. Susana Amalia Schwindt (letrada patrocinante de la parte actora) y los del Dr. Martín José Elizalde (letrado apoderado de la demandada) en veinte (20) unidades de medida arancelarias (U.M.A) a cada uno. Se deja constancia que, al día de la fecha, cada unidad de medida arancelaria equivale a pesos nueve mil uno (\$ 10.400.-; conf.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE GUALEGUAYCHU

Acordada 25/2022 de la C.S.J.N y arts. 1, 14, 15, 16, 20, 48 y concordantes de la ley 27.423); y que para el supuesto que los beneficiarios acrediten su carácter de Responsable Inscripto ante el Impuesto al Valor Agregado, a la suma regulada deberá de adicionarse el porcentual correspondiente al I.V.A (conf. resolución D.G.I. 4.214/96). Se fija en diez (10) días, de quedar firmes, el plazo para el pago de los honorarios profesionales regulados.

4.- REGISTRESE, notifíquese a la actora, a la demandada, al Ministerio Público Fiscal y al Ministerio Público Pupilar mediante cédula electrónica. Cúmplase y oportunamente, archívese.

Hernán S. Viri

Juez Federal



#37063879#356386975#20230208101141290